

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

Acción de tutela de Gilyary Paola Arredondo Peralta contra Colpensiones.

Radicado: 110013103 009 2021 00397 00.

Secuencia: 16072 del 03/11/2021, **hora:** 04:30 p.m.

ANTECEDENTES

La ciudadana GILARY PAOLA ARREDONDO PERAL formuló acción de tutela contra COLPENSIONES al considerar vulnerado su derecho al mínimo vital; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional ordene *el pago de la sustitución pensional y su respectivo retroactivo*, en calidad de estudiante e hija de la causante, señora YINA PATRICIA PERALTA SOLANO, quien falleció en octubre de 2013.

La accionante relató que mediante Resolución VPB 76506, COLPENSIONES le reconoció un 50% de pensión de sobreviviente (el otro 50% lo asignó previamente a la hermana de la actora); sin embargo, con acto administrativo 201649743091_5 del 2 de febrero de 2016, la entidad accionada informó que el derecho reconocido no se encontraba ajustado a derecho porque los certificados de escolaridad carecían de requisitos legales.

En abril de 2017, COLPENSIONES promovió demanda en contra de la accionante por lesividad, la cual fue fallada por el JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, autoridad que denegó las pretensiones, lo cual fue confirmado por en agosto de 2020 por la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, bajo el argumento de encontrarse acreditada la dedicación académica de la actora, circunstancia que le impidió trabajar en el periodo al que tenía derecho de beneficiarse, hasta que cumplió los 25 años de edad, es decir, el 24 de diciembre de 2019.

El 15 de diciembre de 2020, la accionante le solicitó a COLPENSIONES que diera alcance a las decisiones judiciales citadas y, al día siguiente, la entidad refirió que se encontraba a la espera de la notificación legal que correspondía al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Empero, esta autoridad había notificado su decisión mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2020. El 31 de mayo de 2021, la accionante elevó nueva petición con el mismo propósito y, en esta nueva oportunidad, COLPENSIONES refirió que se encontraba realizando los trámites necesarios para la consecución del proceso y obtener copia auténtica de los documentos jurídicos necesarios.

INFORME DE LA CONVOCADA

Colpensiones alegó una imposibilidad de reactivación del pago de la pensión de sobreviviente en calidad de estudiante, dado que la interesada omitió su deber legal de acreditar semestralmente su condición de estudiante, lo que conllevó la suspensión del pago de la mencionada prestación económica; *de otra parte, alegó que se torna*

improcedente la acción de tutela para buscar el pago que puede discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin¹.

CONSIDERACIONES

1. La Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones que se deriven del derecho a la seguridad social, toda vez que para ello, el legislador previó otros mecanismos y recursos judiciales para que la autoridad competente, bien sea el juez ordinario laboral o contencioso administrativo, decida los conflictos relacionados con el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional, entre otras. Aunque el derecho a la seguridad social tiene el carácter de fundamental, su protección mediante acción de tutela se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos, puesto que, en principio, las controversias que versan sobre la titularidad de derechos en materia de seguridad social deben ser resueltas por los jueces ordinarios, o de lo contencioso administrativo, según el caso, y solo de manera excepcional, a través de acción de tutela².

2. Esta instancia considera que el referido alcance a las decisiones impartidas por las autoridades judiciales de lo contencioso administrativo, no quitan ni ponen a la pretensión de la actora, puesto que, las providencias se limitan a denegar las pretensiones formuladas por COLPENSIONES, relativas a declarar nula la actuación administrativa que reconoce el pago de las mesadas pensionales y el retroactivo dejado de pagar³.

En ese sentido, resta concluir que el interés de la promotora de esta acción atañe al cumplimiento de la disposición contenida en la resolución que le reconoció su derecho, pero, en esta oportunidad, el Juez Constitucional advierte que no se encuentra acreditada la vulneración al mínimo vital, esto, en razón a factores como el temporal (contabilizado desde el momento en que fue suspendido el pago de las mesadas), la edad de la accionante (quien refirió que superó los 25 años desde diciembre de 2019) y, además de ello, que se omitió referir si es que se trata de una persona que por sus condiciones psicofísicas o sociales es merecedora de una especial protección constitucional.

3. Por lo expuesto, será denegado el amparo constitucional deprecado y, se reitera que por regla general, la tutela es improcedente para reclamar prestaciones económicas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la ciudadana GILARY PAOLA ARREDONDO PERAL, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

¹ Páginas 6 a 11 del documento 07 Respuesta Colpensiones.

² Corte Constitucional. Sentencia 322 del 21 de junio de 2016. MP. Alberto Rojas Ríos.

³ Páginas 8 a 41 del documento 02 Tutela.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3ea18da64efc81be475cc66ca3c2e09ee692ec380334d312f9fae823b19a16**
Documento generado en 12/11/2021 08:39:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>